



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno.- -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/464/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 169-175), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 176-187) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - -

4.- Que con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 206-207), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.

Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 12) y toma de protesta de misma fecha (foja 13), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada del nombramiento de Administrador de Proyectos (foja 159), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, expedido por el Licenciado Miguel Mendez Mendez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

SECRETARIA DE
Coordinación
Resolución
Situación

de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

CONTRALORIA GENERAL
 iva de Sustancia
 Responsabilidades
 o Patrimoniales

- - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 12) y toma de protesta de misma fecha (foja 13), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 159. - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial,

hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-168 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 169-175), y auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 409-410); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 206-207), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo defensas y excepciones; ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 409-410); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o

permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

-- - Ahora bien, del auto de radicación de fecha trece de julio de dos mil dieciséis (fojas 169-175), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, son derivadas de la verificación documental a expedientes de obra pública correspondientes al ejercicio fiscal 2015, realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a la Dirección General de Ejecución de Obras de esa misma Secretaría, se advirtió que dentro de los expedientes unitarios de diversos contratos de obra pública, no se encontró existencia de la elaboración de la bitácora electrónica, motivo por el cual se formularon las observaciones número 13 y 23, correspondientes a los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números SIDUR-PF-14-221, y sus dos convenios modificatorios y SIDUR-PF-14-261 y sus tres convenios modificatorios, mediante las cuales se establecían que dentro de los expedientes técnicos unitarios de dichos contratos, no se encontró la bitácora electrónica de obra. En virtud de lo anterior, y al haberse comisionado a [REDACTED], para la supervisión de las obras PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE ALVARO OBREGÓN Y CALLE GRAL. PESQUEIRA AMBAS ENTRE MOLINA Y PILA VIEJA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BANAMICHI, SONORA, amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-221, tal y como consta en el oficio número DCEO-1550-14, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce; PAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES DEL SECTOR RURAL EN EL POBLADO MIGUEL ALEMÁN MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-261, tal y como consta del Control de Estimaciones de dicha obra, de fecha quince de mayo de dos mil quince, la cual se encuentra firmada, entre otros, por el denunciado de mérito; se presume que dicho servidor público denunciado, al incurrir en la omisión de elaborar las bitácoras electrónicas relativas a dichos contratos, no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo, toda vez que al ostentar el puesto de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, debía cumplir con lo dispuesto en los artículos 113 fracción V, 115 fracción VII y 122 primer párrafo, todos del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales señalan lo siguiente: *“Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo...; Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:... VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato... Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por*



SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec
Resolución de
y Situación

medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda." Así como lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente: ...En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice." En relación con lo establecido en el Punto número 4 de la Descripción de Puesto del [REDACTED] de Edificación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual establece lo siguiente: *"...Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."*.-

- - - De lo anterior, se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo, anteriormente mencionado, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.-** *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.-** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Establecidas que fueron las observaciones de las que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado, y habiéndose advertido la existencia del escrito de contestación de

denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde: -----

- - - En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha trece de julio de dos mil dieciséis (fojas 169-175), se presume que [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; era su responsabilidad cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 113 fracción V, 115 fracción VII y 122 primer párrafo, todos del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; Lo anterior se presume, toda vez que derivado de la verificación documental a expedientes de obra pública correspondientes al ejercicio fiscal 2015, realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a la Dirección General de Ejecución de Obras de esa misma Secretaría, se advirtió que dentro de los expedientes unitarios de diversos contratos de obra pública, no se encontró existencia de la elaboración de la bitácora electrónica, motivo por el cual se formularon las observaciones número 13 y 23, correspondientes a los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números SIDUR-PF-14-221, y sus dos convenios modificatorios y SIDUR-PF-14-261 y sus tres convenios modificatorios, mediante las cuales se establecían que dentro de los expedientes técnicos unitarios de dichos contratos, no se encontró la bitácora electrónica de obra. En virtud de lo anterior, y al haberse comisionado a [REDACTED], para la supervisión de las obras PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE ALVARO OBREGÓN Y CALLE GRAL. PESQUEIRA AMBAS ENTRE MOLINA Y PILA VIEJA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BANAMICHI, SONORA, amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-221, tal y como consta en el oficio número DGEO-1550-14, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce; PAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES DEL SECTOR RURAL EN EL POBLADO MIGUEL ALEMÁN MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-261, tal y como consta del Control de Estimaciones de dicha obra, de fecha quince de mayo de dos mil quince, la cual se encuentra firmada, entre otros, por el denunciado de mérito".-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador

SECRETARIA DE LA C
coordinación Ejec
, Resolución de
y Situación

en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 210-240), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 206-207), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 215-216): -----

"...así mismo lo estipulado en la cláusula Décimo séptima del Contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-15-009; es pertinente destacar que la supervisión de dicha obra no le fue asignada a esta parte denunciada, por lo que ofrezco la prueba documental mediante el Anexo AA, adjunto a este escrito de contestación, consistente en el oficio número DGEO-0729-15 de fecha 16 de junio de 2015, mediante el cual primeramente el C. FRANCISCO JAVIER MORENO TERAN, asignó como supervisor de ese contrato (SIDUR-PF-15-009) al C. Ing. Cristian Josef Quijada González y no así a mi persona o parte acusada. De forma adicional adjunto como Prueba Documental el Anexo BB, al presente escrito de contestación de denuncia, consistente en el oficio No. DGEO-1185-15 de fecha 22 de Septiembre de 2015, mediante el cual el Ing. Cuauhtémoc Molina Carrillo en su carácter de Director General de ejecución de Obras de SIDUR, notifica al C. Arq. Alejo Quintero Matus, que fue comisionado para la supervisión de la Obra: REHABILITACIÓN DE CASA HOGAR JINESEKI EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, correspondiente al contrato de obra pública número SIDUR-PF-15-009. Motivo por el cual, esta parte denunciada no reconoce la asignación de dicha obra para llevar a cabo la supervisión de los trabajos correspondientes, motivo por el cual, se me está acusando presuntamente de manera injusta."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], arguye que nunca fue comisionado para la supervisión de la obra pública amparada bajo el contrato SIDUR-PF-15-09, aunado a que señala que otros servidores públicos se encontraban comisionados para tal efecto, exhibiendo copia certificada de los oficios de comisión respectivos, en primer lugar tenemos el oficio No. DGEO-0729-15 (foja 243) de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, suscrito por el entonces Director General de Ejecución de Obras de SIDUR, mediante el cual efectivamente se comisiona al Ing. Cristian Josef Quijada González, para la supervisión de la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-15-09; en segundo lugar

tenemos el oficio No. **DGEO-1185-15** (foja 248) de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, suscrito por el entonces Director General de Ejecución de Obras de SIDUR, mediante el cual efectivamente se comisiona al Arq. Alejo Quintero Matus, para la supervisión de la obra amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-15-09**; mismas documentales que adquieren valor probatorio para acreditar el dicho del encausado de mérito, aunado a que derivado del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que no existen elementos que efectivamente vinculen al encausado [REDACTED], con la supervisión de la obra amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-15-09**, por lo que esta autoridad determina procedente el argumento de defensa que se atiende. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. - -

- - - Por otro lado, tenemos otro argumento de defensa planteado por el encausado, mediante su escrito de contestación (foja 226), mismo que a continuación se transcribe: -----

*“...si no se llevó o materializó la Bitácora de Obra Electrónica establecida en el artículo 122 del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, no fue por incumplimiento de mi parte, si no más bien, se debió al incumplimiento de las funciones de quien se ostentaba en ese tiempo como **ADMINISTRADOR LOCAL BEOP**, de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora. Al no dar de alta en el sistema informático BEOP, los contratos de obra pública que nos ocupan, y solo en esa medida haber nombrado al residente de Obra para que al menos abriera la primera nota de bitácora y entonces, poder realizar mi trabajo con las notas electrónicas subsecuentes en mi carácter de [REDACTED].”*

SECRETARIA DE
Coordinación
y Resolución
y Situ

- - - Asimismo, para acreditar el argumento de defensa planteado, el encausado [REDACTED], ofreció y se le admitieron mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 409-410), las documentales consistentes en: Copia simple del documento denominado “Guía del Administrador Local”. (Fojas 287 a 311); Copia simple del documento denominado “Manual de Usuario para el Administrador Local”. (Fojas 313 a 340); Copia simple del documento denominado “Manual de Usuario Final”. (Foja 342 a 389); Copia certificada de impresión del documento electrónico denominado “Catálogo de contratos”, relativo al contrato número SIDUR-PF-14-221. (Fojas 401 y 402); Copia certificada de impresión del documento electrónico denominado “Catálogo de contratos”, relativo al contrato número SIDUR-PF-14-261. (Fojas 406 y 407). -----

- - - Por lo que al proceder a analizar la documentación relacionada como prueba, resulta evidente que existen elementos para establecer que le asiste la razón al encausado en el sentido de que la denunciante no aporta elementos suficientes y contundentes para acreditar que el encausado contaba con los accesos necesarios al programa Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), puesto que el encausado argumenta en su defensa que el administrador del programa informático de la BEOP, no cumplió con sus funciones, en el sentido de que no capturó los datos generales de los contratos

SIDUR-PF-14-221 y SIDUR-PF-14-261, ni capturó la información relativa a las altas de los usuarios finales, tampoco habilitó a los usuarios finales, ni monitoreo sesiones sobre el asentamiento de notas y uso del sistema, por lo que en su defensa establece que no estuvo en posibilidades de participar como usuario final en la Bitácora Electrónica respecto de los contratos apenas mencionados, situación que se acredita mediante las documentales consistentes en copia certificada de impresión del documento electrónico denominado "Catálogo de contratos", relativo al contrato número SIDUR-PF-14-221. (Fojas 401 y 402); Copia certificada de impresión del documento electrónico denominado "Catálogo de contratos", relativo al contrato número SIDUR-PF-14-261. (Fojas 406 y 407). La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Aunado a lo anterior, tenemos que del auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 409-410), se advierte que el encausado [REDACTED], ofreció y se le admitieron copia certificada de la Bitácora de Obra relativa al contrato número SIDUR-PF-14-221, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, signada por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]. (Fojas 253 a 269) y Hojas de Bitácora de la número 57955 a la 57965, del veintinueve de mayo al veinte de octubre de dos mil quince. (Fojas 273 a 284), con lo que acredita el haber cumplido con la obligación establecida en el Punto número 4 de la Descripción de Puesto del [REDACTED] de Edificación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual establece lo siguiente: "...Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...". La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Por lo que, derivado del análisis apenas realizado a los argumentos de defensa y tomando en cuenta que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes de que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba en posibilidades generar las bitácoras electrónicas de las obras amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-14-221 y SIDUR-PF-14-261, puesto que dichos contratos no se encontraban dados de alta en el programa informático de la BEOP, así como tampoco existen elementos probatorios que acrediten que el encausado se encontraba dado de alta como usuario final en el referido programa informático en relación a los mencionados contratos, aunado a que si bien es cierto no se generaron las bitácoras electrónicas, y tomando en cuenta de que por circunstancias no imputables al encausado, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en la medidas de sus posibilidades generó las bitácoras manuales, documentales que fueron aportadas por el

encausado, mismas que obran a fojas 253 a 269 y 273 a 284 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, por lo que esta Autoridad arriba a la conclusión de que las irregularidades que se le imputan, no pueden ser determinadas como procedentes. -----

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a que era su responsabilidad cumplir con las obligaciones con establecidas en los artículos 113 fracción V, 115 fracción VII y 122 primer párrafo, todos del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales señalan lo siguiente: "Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo...; Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:... VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato... Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda." Así como lo establecido en el Artículo 46 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual establece lo siguiente: "Artículo 46.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente: ...En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice." En relación con lo establecido en el Punto número 4 de la **Descripción de Puesto del [REDACTED] de Edificación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, el cual establece lo siguiente: "...Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..." --

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye, por lo tanto, esta Coordinación determina derivado del análisis realizado a los argumentos de defensa del encausado y tomando en cuenta que no existen elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba en posibilidades generar las bitácoras electrónicas de las obras amparadas bajo los contratos **SIDUR-PF-14-221** y

SECRETARÍA DE
Coordinación E
y Resolución
y Situ

SIDUR-PF-14-261, puesto que dichos contratos no se encontraban dados de alta en el programa informático de la BEOP, así como tampoco existen elementos probatorios que acrediten que el encausado se encontraba dado de alta como usuario final en el referido programa informático en relación a los mencionados contratos, aunado a que si bien es cierto no se generaron las bitácoras electrónicas, y tomando en cuenta de que por circunstancias no imputables a [REDACTED], el encausado en su carácter de [REDACTED], en la medidas de sus posibilidades generó las bitácoras manuales, documentales que fueron aportadas por el encausado, mismas que obran a fojas 253 a 269 y 273 a 284 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, por lo que esta Autoridad arriba a la conclusión de que las irregularidades que se le imputan, no pueden ser determinadas como procedentes. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Asimismo, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, por lo motivos antes expresados, por lo tanto, esta Autoridad no cuenta con los elementos suficientes como para lograr establecer el incumplimiento de deber legal alguno respecto de los hechos denunciados dentro del expediente administrativo que se resuelve, por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para el encausado [REDACTED]. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto

anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora

considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED] como testigos de asistencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

SECRETARIA DEL
Coordinación Ej
y Resolución
y Situa

[REDACTED]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/464/16**, instruido en contra del servidor público encausado

[Redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



DAMOS FE.-

[Handwritten signature]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.- EROS*

SECRETARÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial